



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-255/2024**

**PARTE ACTORA: CESAR ULISES  
GARCÍA VÁZQUEZ Y OTRAS  
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: ANA  
VICTORIA MENA NERI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por diversas personas<sup>2</sup> integrantes del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo expresión que especifique lo contrario.

<sup>2</sup> Cesar Ulises García Vázquez, Irving Axel López Valencia, Angélica Galicia Gutiérrez y Obed Enrique García Vázquez, en su calidad de presidente municipal, regidores primero, segunda y tercero respectivamente.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como parte actora o promoventes.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el quince de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> en el expediente TEV-JDC-89/2023 y su acumulado TEV-JDC-98/2023 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización del cargo en contra de la síndica municipal del referido Ayuntamiento, por actos y omisiones imputados al presidente municipal y a diversos servidores públicos del citado órgano municipal; no obstante, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género.<sup>5</sup>

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Escrito de comparecencia.....	12
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
A. Pretensión y temáticas de agravio .....	13
B. Metodología de estudio .....	13
C. Estudio de los agravios.....	14
RESUELVE.....	30

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior debido a que, por una parte, es inoperante el agravio de la parte actora relativo a la falta de competencia del TEV ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que esta Sala

---

<sup>4</sup> Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le podrá denominar como VPG.



Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-49/2024 y acumulado ya se pronunció sobre la cuestión que actualmente se plantea.

Por otra parte, de igual forma, son inoperantes los agravios tendentes a controvertir la legalidad de la sentencia emitida por el TEV, pues la parte actora, al haber sido autoridad responsable en la instancia previa, carece de legitimación activa para controvertirla.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, así como de las que integran el diverso SX-JDC-49/2024,<sup>6</sup> se advierte lo siguiente:

- 1. Constancia de asignación.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección a Eunice García García como síndica municipal del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.<sup>7</sup>
- 2. Juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-89/2023.** El siete de agosto del dos mil veintitrés, Eunice García García, en su calidad de síndica única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, presentó escrito de demanda en contra del presidente municipal, regidores primero y tercero, regidora segunda y secretario, todos del referido Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su decir, obstaculizaban el ejercicio del cargo para el que fue electa, así como posible violencia laboral.

---

<sup>6</sup> El cual se cita como un hecho notorio y visible de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

**3. Juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-98/2023.** El veinticinco de agosto del año anterior, la referida síndica municipal presentó un nuevo escrito de demanda, en contra del presidente municipal, la tesorera, el titular de la contraloría y el director de obras públicas, todos del Ayuntamiento en cita, por posibles actos y omisiones que, a su decir, obstaculizaban el ejercicio del cargo, ocasionándole *mobbing* o violencia laboral.

**4. Primera sentencia local.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de forma acumulada los juicios TEV-JDC-89/2023 y TEV-JDC-98/2023 en los que, entre otras cuestiones, sobreseyó los temas de agravio relacionados con la presunta ilegalidad del acuerdo de cabildo de catorce de marzo de dos mil veintitrés por el que se aprobó retirar a la síndica municipal la representación legal del Ayuntamiento; declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la síndica; determinó que se actualizó la existencia de *mobbing* o acoso laboral, pero declaró la inexistencia de VPG.

**5. Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-49/2024.** El veintinueve de enero, la referida síndica municipal presentó escrito de demanda a fin de promover juicio de la ciudadanía federal y controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

**6. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-58/2024.** Por su parte, el treinta de enero, diversos miembros del Ayuntamiento presentaron escrito de demanda a fin de promover juicio de la ciudadanía federal y controvertir la sentencia referida con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-255/2024

7. **Sentencia SX-JDC-49/2024 y acumulado.** El veintiuno de febrero, esta Sala Regional revocó la sentencia local para los siguientes efectos:

I. Se **deja subsistente** y, por ende, firme lo determinado por el Tribunal Electoral de Veracruz por cuanto hace al estudio que realizó respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo de la síndica municipal.

II. Se **revoca** la sentencia impugnada por lo que respecta a lo determinado por el referido Tribunal en el estudio que realizó sobre el acoso laboral o *mobbing*. En consecuencia, se dejan sin efectos las consideraciones ahí vertidas, así como la vista que dio a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

III. Se **revoca** el estudio que realizó el TEV respecto a la temática de agravio sobre la representación legal del Ayuntamiento, para efecto de que emita una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva dicho planteamiento.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá analizar nuevamente si se acredita o no la violencia política por razón de género, a partir de los elementos que, en su caso, haya tenido por probados.

IV. Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

8. **Segunda sentencia local –acto impugnado–.** El quince de marzo, en cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior, el TEV emitió la sentencia en el expediente TEV-JDC-89/2023 y su acumulado TEV-JDC-98/2023 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización del cargo en contra de la síndica municipal del referido Ayuntamiento; declaró fundado el agravio expuesto por la actora ante dicha instancia, relativo al indebido retiro de la representación legal del Ayuntamiento que ejerce en su carácter de síndica municipal; no obstante, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de promover juicio de la ciudadanía federal y controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Turno.** El tres de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.<sup>9</sup>

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>9</sup> En el primer proveído emitido por el magistrado instructor, se precisó que, para efectos de la sustanciación de este medio de impugnación, se le denominará juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal de la ciudadanía, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-255/2024

de Veracruz relacionado con actos y omisiones que obstruyen el ejercicio del cargo de la síndica municipal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>; así como en el acuerdo 3/2015, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Constitución general.

<sup>11</sup> En adelante se podrá citar como Ley general de medios.

**16. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la resolución controvertida fue emitida el quince de marzo y notificada el diecinueve siguiente.<sup>12</sup> Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veinticinco siguiente.<sup>13</sup> En ese sentido, si la demanda se presentó el veinticinco de marzo resulta evidente su oportunidad.

**17. Legitimación, interés jurídico y personería.** Están colmados estos requisitos, toda vez que Irving Axel López Valencia, Angélica Galicia Gutiérrez, y Obed Enrique García Vázquez, promueven en su calidad de regidor primero, regidora segunda, regidor tercero, mientras que Cesar Ulises García Vázquez, en su calidad de presidente municipal, promueve por conducto de Cesar Fortunato González Hernández, en su carácter de director jurídico, todos del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

**18.** En primer lugar, en el presente asunto se le reconoce la personería al director jurídico del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, toda vez que se advierte que adjunta copia certificada del acta de cabildo de la primera sesión extraordinaria de primero de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se le designó como representante legal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro.

**19.** En consecuencia, se reconoce la personería con la que se ostenta Cesar Fortunato González Hernández, en su carácter de director jurídico

---

<sup>12</sup> Constancias de notificación visibles de foja 1549 a 1557 del accesorio dos del expediente que nos ocupa.

<sup>13</sup> Sin tomar en consideración sábado y domingo toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-255/2024

del referido Ayuntamiento, para suscribir la demanda a nombre del Cesar Ulises García Vázquez, en su calidad de presidente municipal; máxime que el Tribunal local no objeta la personería aludida al rendir su respectivo informe circunstanciado.

20. Aunado a lo anterior, los promoventes intervinieron en la instancia local como autoridades responsables y consideran que la resolución emitida por el Tribunal responsable les genera una afectación.<sup>14</sup>

21. Así, en el presente caso se dan las condiciones para concluir que tienen interés jurídico, para impugnar la sentencia local, pues desde su óptica es potencialmente transgresora de sus derechos fundamentales como individuos y para alcanzar sus pretensiones resulta necesario que se emita una determinación diversa.

22. Además, si bien los promoventes tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio local que originó la cadena impugnativa, se surte un supuesto de excepción para promover, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que las autoridades responsables, de manera excepcional, cuentan con legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen una afectación individual o una carga a título personal<sup>15</sup>. Así como cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>16</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

23. En el caso, se cumple con el supuesto de excepción aludido, porque la parte actora sostiene que el TEV carece de competencia para pronunciarse sobre la representación legal del Ayuntamiento.

24. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

25. Lo anterior, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas como lo indica el artículo 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

### **TERCERO. Escrito de comparecencia**

26. En el caso, Eunice García García presentó escrito ante la autoridad responsable, mediante el cual pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio, sin embargo, este resulta improcedente al haberse presentado de manera **extemporánea**, como se demuestra a continuación.

27. El artículo 17, apartado 4, de la Ley general de medios establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, las y los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

28. En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las diez horas del veintiséis de marzo, a la misma hora del veintinueve de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-255/2024

29. Por tanto, si el escrito signado por Eunice García García se presentó a las nueve horas con veintitrés minutos del dos de abril, tal y como se advierte del sello de recepción, visible en el escrito de comparecencia,<sup>17</sup> no se cumple con el requisito de oportunidad.

30. De ahí que, **no ha lugar** a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Pretensión y temáticas de agravio**

31. La parte actora pretende que esta Sala Regional modifique la sentencia emitida por el TEV, pero con la única finalidad de que se deje sin efectos lo determinado por dicho Tribunal local en lo relativo al estudio que realizó sobre la revocación de la representación legal del Ayuntamiento de la síndica municipal.

32. Su causa de pedir la sustenta en diversos planteamientos de agravio que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- I. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva
- II. Vulneración al derecho del debido proceso
- III. Indebida valoración probatoria
- IV. Falta de competencia

---

<sup>17</sup> Visible a foja 035 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

## **B. Metodología de estudio**

33. En primer lugar, se analizará el agravio IV debido a que se plantea una supuesta falta de competencia del TEV para analizar la problemática sobre la revocación de la representación legal del Ayuntamiento de la síndica municipal. Por tanto, dicho planteamiento conlleva a dilucidar la competencia de la autoridad responsable, lo cual resulta una cuestión de estudio preferente y orden público.<sup>18</sup>

34. De resultar infundado el agravio anterior, se procedería a analizar de manera conjunta los agravios I, II y III, ya que están dirigidos a inconformarse sobre el estudio de fondo que realizó el TEV sobre la temática de la revocación de la representación legal del Ayuntamiento por parte de la síndica municipal.

35. Tal forma de proceder respecto al estudio de los agravios no le depara perjuicio alguno a la parte promovente, en virtud de que lo importante no es el orden en el que se analizan estos o cómo se agrupan, sino que se haga de manera integral, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Conforme a la jurisprudencia 1/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>



### **C. Estudio de los agravios**

#### ***a) Agravio IV. Falta de competencia***

##### ***a. Planteamiento de la parte actora***

36. La parte actora pide que se realice un nuevo estudio y se reconsidere respecto de lo que sí es competente el TEV para conocer sobre la controversia que se sometió a su jurisdicción.

37. Al respecto, la parte actora expone que, de la Constitución general, así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz se puede obtener que el Cabildo es el máximo órgano dentro del Ayuntamiento, el cual, a través de sus sesiones y de forma colegiada, establece acuerdos en función de las necesidades de este. Así, indica que, tanto para el presidente como para el síndico, asumir la representación del Ayuntamiento en ciertos asuntos, es necesaria la aprobación del Cabildo.

38. En ese sentido, a decir de la parte actora, nos encontramos ante una organización administrativa de carácter municipal, por lo que sostiene que los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de las cuestiones inherentes a la representación legal del Ayuntamiento. De esta manera, estiman que se debe considerar que la referida representación trae aparejada diversas consecuencias jurídicas que no solo indican en la persona responsable, sino en el Ayuntamiento en sí.

39. De esta forma, la parte actora sostiene que en este asunto se debe tomar en cuenta el contexto del caso particular, en el sentido de que se debía estudiar desde la perspectiva de una posible violencia y/u obstaculización del cargo, lo que en el caso concreto no aconteció.

***b. Tesis de la decisión***

40. Esta Sala Regional declara **inoperante** el agravio de la parte actora al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en los diversos juicios SX-JDC-49/2024 y SX-JDC-58/2024 acumulados, en los cuales, este órgano jurisdiccional determinó que el TEV sí cuenta con competencia para pronunciarse sobre la posible obstrucción el ejercicio del cargo de la síndica municipal, derivado de la supuesta revocación de la representación legal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, de conformidad con los planteamientos que expuso en su escrito de demanda primigenia.

41. Por tanto, si la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada, a fin de que se deje sin efectos lo determinado por dicho Tribunal local en lo relativo al estudio que realizó sobre la revocación de la representación legal del Ayuntamiento de la síndica municipal, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

***c. Justificación***

***Marco normativo y conceptual de referencia***

La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.<sup>20</sup>

42. Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y

---

<sup>20</sup> Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: “COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.



mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

43. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

44. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas

controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

45. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2003, con rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.<sup>21</sup>.

46. Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

47. Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

48. El artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

---

<sup>21</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



*Caso concreto*

49. Como se anticipó, en el presente asunto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a lo siguiente.

50. En principio es de destacar que, tal como quedó precisado en los antecedentes, la sentencia que ahora se controvierte del TEV fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el pasado veintiuno de febrero, en la diversa sentencia que recayó a los juicios de la ciudadanía acumulados SX-JDC-49/2024 y SX-JDC-58/2024.

51. Así, en lo que interesa en el presente juicio, en la primera sentencia emitida por el Tribunal local el veintidós de enero del año en curso, se determinó sobreseer respecto de la temática de agravio relacionada con haber retirado a la síndica municipal la representación legal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, en virtud de que consideró que carecía de competencia para revisar la legalidad de las sesiones de cabildo en donde se asumió esa decisión, pues se trataban de actos administrativos distintos a la materia electoral.

52. No obstante, en esa misma sentencia, el TEV asumió competencia, única y exclusivamente, para atender lo relativo a la revocación de la representación legal, pero con la finalidad de analizar y verificar si haberle retirado esa representación constituía violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la síndica municipal.

53. No obstante, ambas partes del medio de impugnación local –parte actora y parte responsable– controvirtieron esa determinación ante esta Sala Regional, aunque con pretensiones totalmente distintas.

54. Esto es, por una parte, la actora del juicio SX-JDC-49/2024, en su calidad de síndica municipal, pidió que se modificara la sentencia controvertida para que se dejara sin efectos la revocación de la representación legal aprobada por el cabildo y, en consecuencia, le fuera devuelta en su calidad de síndica municipal; mientras que, por otra parte, el presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, quienes fueron parte actora del juicio SX-JDC-58/2024, también pretendieron que esta Sala Regional modificara la sentencia impugnada pero con la finalidad de que se dejara sin efectos el estudio realizado sobre la revocación de la representación legal del Ayuntamiento, ya que adujeron que el TEV carecía de competencia.

55. Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-49/2024 y acumulado, esencialmente se determinó lo siguiente:

- Que, a partir del análisis a la normatividad aplicable al caso concreto y precedentes de este Tribunal Electoral, el TEV **sí cuenta con competencia** para pronunciarse sobre la posible obstrucción a su cargo derivado de la supuesta revocación de la representación legal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, a la luz de los planteamientos que la entonces actora expuso sobre la presunta existencia de obstrucción del ejercicio de su cargo, lo cual implicaba que el Tribunal analizara si efectivamente se actualiza o no dicha vulneración.
- Que fue incorrecto que el Tribunal local se limitara a estudiar la determinación adoptada por el cabildo con la finalidad de verificar si la misma estuvo motivada por cuestiones de género, y que al final derivaran en violencia política contra



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-255/2024**

las mujeres por razón de género, pues pasó por alto que dicha determinación del cabildo pudiera tener un impacto sobre la actora en detrimento de sus derechos político-electorales, y que pudieran constituir obstrucción en el ejercicio del cargo.

- Que el TEV inobservó que la sindica municipal realmente reclamaba una afectación a sus derechos político-electorales derivado de la obstrucción del ejercicio de cargo o bien actos que pudiera constituir algún tipo de violencia.

- Se consideró que cuando se planteen cuestiones relacionadas con actos de los Ayuntamientos, las autoridades electorales, a partir de los planteamientos sobre una posible obstrucción al ejercicio de su cargo, están facultadas para realizar una valoración sobre esos actos u omisiones, a fin de determinar si material y jurídicamente se obstaculiza el desempeño del cargo de las personas electas a cargos de elección popular.

- Que la competencia electoral para conocer y resolver de los medios de impugnación cuando se controviertan actos u omisiones que impliquen una obstaculización en el ejercicio del cargo, necesariamente deben tener relación directa con la vulneración de algún derecho político-electoral.

- En ese sentido, se sostuvo que la competencia de los Tribunales Electorales para revisar actos emitidos por los Ayuntamientos debe ser analizado caso por caso, cuyo parámetro debe estar relacionado con el ejercicio efectivo del cargo, y con ello garantizar ese derecho de las personas electas

como representantes populares, libre de obstáculos y actos de violencia.

- Máxime que la materia de la impugnación del asunto versó sobre conductas que presuntamente invisibilizan a la síndica municipal mediante la obstrucción de su cargo en el libre despliegue de sus facultades y atribuciones.

56. Ahora bien, esta Sala considera que dichos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional concretamente sobre la competencia del TEV para conocer y resolver la controversia que se sometió a su jurisdicción, misma que estuvo relacionada con haber revocado a la síndica municipal la representación legal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.

57. De esta manera, si la parte actora plantea como motivo de agravio la falta de competencia del mismo órgano jurisdiccional local y sobre la misma temática, es evidente que dicha cuestión ya fue analizada y resuelta por esta Sala al emitir sentencia en el juicio SX-JDC-49/2024 y acumulado.

58. Cabe destacar que dicha sentencia causó ejecutoria debido a que, si bien fue controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los recursos de reconsideración SUP-REC-106/2024 y SUP-REC-107/2024, lo cierto en ellos se determinó desechar de plano los escritos de demanda, por tanto, la sentencia emitida por esta Sala Regional es definitiva y adquirió firmeza.

59. En ese orden, dada la existencia de una resolución judicial firme, en la cual el objeto o materia de análisis es coincidente con otro juicio



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-255/2024**

que se encuentra en trámite, es que lo decidido en uno tiene impacto en el otro.

60. De ahí que la parte actora de este juicio quedó obligada con la ejecutoria del primero, pues el estudio o análisis que pretende que realice esta Sala Regional sobre la representación legal del Ayuntamiento, ya se realizó en un diverso juicio, en la que inclusive también fue parte actora ya que se trata de la misma cadena impugnativa.

61. De igual manera, el referido fallo fue claro en determinar los alcances sobre la competencia con la que cuenta el TEV para analizar la problemática relacionada con la representación legal del Ayuntamiento, pues se decidió que está facultado para analizar la actuación del cabildo a la luz de la posible existencia de conductas o actos que pudieran derivar en obstrucción del ejercicio de cargo, violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género, derivado de la decisión adoptada por el cabildo.

62. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre los motivos de disenso de la parte actora en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en el otro juicio de la ciudadanía. Pues existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener la parte actora una misma pretensión, por lo que el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en este último, de modo que quedaron vinculado por el primer fallo.

63. Lo anterior evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso cuestionado en el otro juicio, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

*b) Agravios I, II, y III. Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, vulneración al derecho del debido proceso e indebida valoración probatoria*

*a. Tesis de la decisión*

64. Esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los agravios relativos a la supuesta vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como la supuesta indebida valoración probatoria, toda vez que **la parte actora carece de legitimación activa** por cuanto hace a dicho aspecto abordado en la sentencia impugnada, ya que en la instancia previa actuó como autoridad responsable.

*b. Justificación*

65. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

66. Entendida así, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

67. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley general de medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-255/2024

electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

68. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

69. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

70. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>22</sup>

71. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o parte tercera interesada, lo que en la especie no se actualiza.

72. No obstante, cabe precisar que esa restricción no es absoluta, debido a que este Tribunal Electoral ha establecido algunas excepciones

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

en que las autoridades responsables sí pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen; a saber, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual<sup>23</sup> o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.<sup>24</sup>

73. En el presente caso, la parte actora promueve en su calidad de autoridades del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, y tiene como pretensión final que esta Sala Regional revoque la sentencia de quince de marzo del año en curso, emitida por el TEV en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-89/2023 y su acumulado TEV-JDC-98/2023.

74. Como se precisó, en dicha sentencia el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio expuesto por la actora ante dicha instancia, relativo al indebido retiro de la representación legal del Ayuntamiento que ejerce en su carácter de síndica municipal. En esencia, porque consideró que la decisión del Cabildo no estaba fundada y motivada, por lo que fue ilegal haberle retirado dicha representación.

75. Sin embargo, la parte actora ante esta instancia tuvo la calidad de autoridad responsable o demandado en la instancia local, por lo que carecen de legitimación activa para controvertir la mencionada sentencia por cuanto hace a los agravios objeto de estudio en este apartado.

---

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>24</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-255/2024

76. Al efecto, los agravios en cuestión no surten los criterios de excepción establecidos, es decir no están dirigidos a controvertir la competencia del TEV para analizar y resolver los juicios en los que emitió la sentencia impugnada; y tampoco se advierte que el fallo controvertido pudiera afectarle un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

77. Lo anterior es así, toda vez que sus planteamientos están encaminados a señalar una supuesta vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como la supuesta indebida valoración probatoria.

78. No obstante, las afectaciones que plantea la parte actora están encaminadas a evidenciar una supuesta ilegalidad en el actuar de la autoridad responsable, sin que especifique una afectación material directa en su esfera jurídica de derechos.

79. Por estas razones, esta Sala Regional determina que de los agravios señalados no se actualizan los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia y precedentes antes citados, ya que no es posible estimar afectación personal alguna sobre la parte actora.

80. Esta determinación no resulta incongruente con lo expuesto en el apartado previo, porque únicamente se analizó el planteamiento de competencia, el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-36/2020, SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019 y SX-JE-82/2019.

81. Por lo anterior, al haber resultado **inoperantes** los planteamientos se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE:** por **estrados** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-255/2024**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.